

Outlook

Buscar

Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover

Oficina De Defensa Judicial
Re: FALLO TUTELA 85162318400120...

Favoritos

ORD. LAB. 2020-00155-01. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. ROCIO MORENO MARTÍNEZ
ALEGATOS

Carpetas

Bandeja de e... 662

Borradores 212

Elementos envia... 6

Elementos elim... 33

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 2/02/2021 4:08 PM
Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Doctor
Andrés Sierra Amazo

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

Responder Reenviar

AA ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
Mar 2/02/2021 8:13 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ORD. LAB. 2020-00155-01. TR...
281 KB

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Attn. M.P. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN:	2020-00155-01
DEMANDANTE:	ROCIO MORENO MARTÍNEZ.
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta me dirijo a su Despacho con la finalidad de presentar los alegatos de conclusión, en los términos del documento anexo.

Cordialmente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Attn. M. P. Jairo Armando González Gómez

E.

S.

D.

ASUNTO:	Pronunciamiento traslado recurso de apelación PORVENIR S.A.
PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	2020-00155-01
DEMANDANTE:	Rocío Moreno Martínez
DEMANDADO:	Colpensiones y Porvenir S.A.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto mediante auto del 26 de enero de 2021, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, dentro de los trámites de la referencia, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso interpuesto por PORVENIR S.A., tiene que ver con el hecho que el a quo tuvo por no contestada la demanda, debido a su interpretación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En criterio de esta defensa, el asunto que aquí nos ocupa, no se trató de una negligencia u omisión por parte del fondo de pensiones demandado, ni de su apoderado judicial, sino el resultado natural de la diversa interpretación del Decreto 806 de 2020, que, de forma inesperada nos obligó a adaptarnos a una nueva normalidad de lo que sería, a partir de julio de 2020, la actividad judicial, tanto para las partes procesales como para las autoridades judiciales.

De hecho, la misma parte motiva del Decreto 806 vislumbra una de las principales problemáticas de la aplicación de dicho decreto y es que el *“el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos”*

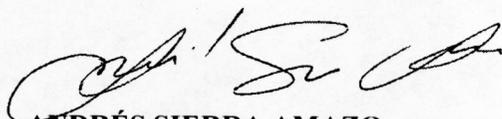
En ese sentido, una de las principales problemáticas del decreto en mención ha sido que no dispuso la inaplicación de las disposiciones legales contenidas en el CPT y de la SS y por el contrario, la redacción del artículo 8° utiliza un verbo potestativo¹ para la práctica de la notificación personal, lo que seguramente generó la divergente interpretación por parte del fondo apelante y del despacho de conocimiento.

Debido a esta múltiple interpretación y en aplicación de los postulados constitucionales y legales, en especial la lealtad procesal de nuestra parte, con el fin de garantizar inclusive el derecho sustancial, se considera dable realizar una interpretación favorable a la norma, según lo expuesto por el apelante y en ese sentido se tenga por contestada la demanda presentada, con la finalidad de continuar con el trámite procesal a la menor brevedad.

II. PETICIÓN

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente, señores Magistrados, tener por contestada la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO

C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio

T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

¹ **ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de e... 627
- Elementos envia... 6
- Borradores 213
- Elementos elim... 33
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 627
- Borradores 213
- Elementos envia... 6
- Elementos elim... 33
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 39
- COMUNCA... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 7
- Casanare 185
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Alegatos Proceso 2020-155-01 ROCIO MONERO MARTINEZ ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mié 3/02/2021 8:44 AM
 Para: ramirezgomezdog@gmail.com

Doctor
Carlos Daniel Ramírez Gomez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
 Secretario

...

Responder Reenviar

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
 Mar 2/02/2021 4:20 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; laurapintomoraes@gmail.com; asierraamazo1@gmail.com

Recurso 2020-155.pdf 440 KB	CapturadePantalla.docx 1019 KB
--------------------------------	-----------------------------------

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Actuando en calidad de apoderado y Representante Legal de Porvenir S.A., Conforme lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, por medio del presente anexo dos (02) archivos, contentivos del correspondiente alegato de segunda instancia y captura de pantalla de los documentos aducidos como pruebas del recurso en estudio.

A su vez, dichos documentos son remitidos de forma simultánea a las partes intervinientes, como lo denota el presente email.

Cordialmente,

CARLOS DANIEL RAMIREZ GÓMEZ
 ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 Cel.3008377657

MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- SALA UNICA
E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO DE 1º INSTANCIA
Demandante : ROCIO MORENO MARTINEZ
Demandado : PORVENIR y OTRO
Radicación : 2020-155

REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS ME PERMITO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Frente al asunto que hoy nos ocupa, mi poderdante a través del suscrito, informo al Juzgado Primero Laboral del Circuito, de nuevas direcciones de notificación electrónicas, por cuanto, la que se encontraba disponible había saturado, por esa razón y en aras de buscarse soluciones a las disposiciones planteadas en el decreto 806 de 2020, como es la notificación vía email. Dicho actuar, con el fin de generar la celeridad en las actuaciones judiciales, evitando entorpecer o dilatarse el curso normal del proceso, esto es, aplicando actuaciones innovadoras para la nueva virtualidad creada por la norma ibidem; la cual ha sido declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020; providencia que destaca que en todas las actuaciones debe protegerse los derechos fundamentales; por lo cual, el aquo desconoce el actuar probido de Porvenir **de manera oportuna el 13 de julio de 2020.**

No se comparte lo dispuesto por el despacho en el auto del 22 de octubre de esta anualidad, por cuanto, esta providencia trasgrede los derechos fundamentales de mi mandante, como son lo dispuesto en el artículo 29 y ss de la Constitución Política; es necesario indicar, que tener por no contestada la demanda por parte de Porvenir, es un gran error por el despacho de circuito, por cuanto, se desconoce lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020, que expone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (Negritas y resalte fuera del texto)

Lo anterior, establece que, una vez efectuada la notificación por email, transcurridos dos días, se iniciara el termino de notificación establecido en los artículos 41, 74 y ss CPTSS; por lo cual, se cuenta con doce (12) días hábiles para radicar la contestación de la demanda. Frente al caso que nos ocupa, la parte actora, notifica a Porvenir de este proceso el día 18 de agosto del año 2020, conforme lo denota la captura de pantalla anexa, poniendo de presente que dicha notificación se efectuaría como lo establece el decreto 806 de 2020. por cuanto, **el tiempo para contestar demanda por parte de Porvenir expiraba hasta el 03 de septiembre del año 2020.**

Aunado a lo anterior, nótese que la notificación que el Juzgado de Circuito trae a colación en el auto objeto de recurso, no cumple con los requisitos legales, por cuanto, no expone como será establecido el termino de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, a través del CPTSS o del decreto 806 de 2020; toda vez que la admisión de la demanda es anterior a dicho decreto , por lo cual, se entiende que los términos o medio para notificar (comunicación personal y por aviso)se tramitaran conforme el código Procesal del Trabajo; situación que se ratificó con el email enviado por el apoderado de la parte demandante, ya que en el mismo no se efectúa esa distinción, situación que se denota en la captura de pantalla de la providencia del 22 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, y contrario censo, el email del 18 de agosto de 2020, enviado por el apoderado de la parte demandante, si expone a través de que normatividad se realizara el computo de términos de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, la cual, para demostrar esa afirmación, se anexa captura de pantalla. NO obstante, se cita dicha comunicación así:

*“En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación cumplimiento (sic) lo dispuesto **en el decreto 806 del 2020**, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, por lo tanto procedo a remitir la demanda con su auto admisorio para su respectiva contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.” (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Por lo anterior, debe tenerse como única fecha de notificación de la demanda, la recibida el 18 de agosto del año 2020; toda vez, que la remitida el 27 de julio de 2020, carece del requisito procedimental dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, aplicado por analogía del artículo 145 del CPTSS; lo que genera una indebida notificación a Porvenir. Aspecto que no se ha sido tenido en cuenta por el despacho, ya que dejarse a un lado ese aspecto, por parte del operador judicial, genera la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante.

Por otra parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, omite que el suscrito el día 13 de julio del año 2020, allego al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, (conforme lo denota la captura de pantalla anexa) comunicación donde se colocaba de presente nuevas direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, actuación en aplicación de la probidad y lealtad procesal que destaca a Porvenir S.A. Lo anterior, en razón a la pandemia padecida a nivel global (Covid-19). Además, por razones de esta calamidad pública, y teniendo presente los canales virtuales, se facilitaron nuevos medios, por motivo del colapso en las mensajes recibidos en la dirección electrónica de mi mandante, toda vez, que por razón de la con suspensión de términos, se generó un represamiento en las solicitudes, peticiones, quejas y demás que se reciben en ese email; aclarando que el correo del 13 de julio de 2020, tiene como propósito principal, contribuir con el arduo trabajo judicial, a su vez no entorpecer en normal funcionamiento del mismo y así tener una Justicia Pronta y Eficaz; ya que, dicha era digital no obligo a efectuar cambios en un tiempo récord, lo cuales se vienen realizando día a día. Por ende, el mensaje del 18 de agosto de 2020, si cumple dicho requisito, garantizando el derecho de defensa, debido proceso, y publicidad, al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

Sumado a lo anterior, es tan claro el error del despacho de primera instancia, que dicho servidor manifiesta que el suscrito contesto la demanda el 09 de septiembre del año 2020. Sin embargo, anexa captura de pantalla donde la fecha de contestación es del 03 de septiembre de 2020 (conforme la captura de pantalla anexa por el suscrito); aspecto que demuestra una vez más, un actuar omisivo del operador judicial, frente a las comunicaciones remitidas por quien le habla y la notificación del 18 de agosto del año en curso emitida por el apoderado de la parte demandante, lo cual, aplicando la ley y la jurisprudencia, conlleva a que se debe sin duda alguna, revocar el auto objeto de reparo y tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir.

Es claro que el despacho de Circuito, comete un error y a su vez viola los derechos que cobijan a mi mandante. Es notorio, que el operador judicial omitió la comunicación enviada al juzgado y la carencia de requisitos procesales en la notificación personal, tal como se evidencia en el proceso; con este obrar el juzgador vulnera a mí representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, establecidos en el artículo 29 de la CP. Sobre este derecho, además de su garantía a rango constitucional, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

***“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)**

Lo anterior, para el caso que hoy nos ocupa, demuestra sin duda alguna, que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnero el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, con relación a la providencia objeto del recurso, por lo cual, y al observarse de forma tan clara la omisión judicial, debe accederse a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** en la presente litis, toda vez, que en cuanto los hechos que se pone a consideración, estos demuestran fehacientemente la prosperidad de lo pedido e irregularidad de la actuación de la administración de justicia en cabeza del Juzgado de Circuito.

Dicho proceder conlleva a un defecto sustantivo por inaplicación de la norma aplicable, esto es artículo 25 y ss del CPTSS, artículo 228 y 29 de la CP; lo cual, puede conllevar a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., como lo expone el auto del 22 de octubre de esta anualidad, lo cual trae la lesión del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-686-07 con MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expone:

“La existencia de un “defecto material o sustantivo”.

6. La Corte ha señalado que una decisión judicial adolece de un defecto material o sustantivo en los siguientes eventos:

a. *“Cuando se aplica una norma inaplicable a las circunstancias fácticas del asunto”.* En reiterados pronunciamientos, la Corte ha señalado que tal situación tiene lugar cuando la norma aplicada: *“(i) ha sido derogada y no produce efectos en el ordenamiento jurídico; (ii) porque resulte claramente inconstitucional y ante ello no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad; (iii) porque la aplicación al caso concreto es inconstitucional; (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, o (v) porque a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.*

Sumado a lo anterior, el proceder del sentenciador conlleva sin duda el desconocimiento del artículo 13 del CGP que establece

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Negrilla y resalte fuera del texto)

La cita descrita, denota omisión normativa, además el Juzgado dentro de la providencia que se repone no se tuvo en cuenta la subsanación allegado por el suscrito y simplemente se limita a negar el derecho de defensa y contradicción del cual goza mi poderdante.

Por otra parte, el operar del juzgado se configura en una **VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**, al aplicar de forma errónea el artículo 41 y el decreto 806 de 2020 del CPTSS, al no tener por contestada la demanda; sobre el Defecto sustantivo la Corte Constitucional en sentencia T- 587 del año 2017, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en los siguientes términos:

"Defecto sustantivo"

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando **"la decisión que toma el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto."** De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." (Negrilla y resalte fuera del texto)

(...)

"El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(ii) **Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) **Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable.**

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales **no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.** (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial, la Corte reitera que la interpretación que realicen los juzgados, debe estar dentro del marco Constitucional, así:

"En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: **"la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política"**.

De igual manera, ha expresado esta Corporación que **"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"**(Negrilla y resalte fuera del texto)

"A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de **interpretación conforme, según el**

cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

“Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

Sumado a lo dispuesto por la jurisprudencia, el actuar del despacho de conocimiento de este litigio (circuito) al no tener por contestada la demanda por Porvenir S.A., claramente vulnera los derechos fundamentales de mi mandante, principalmente lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política; dentro de la sentencia citada anteriormente el Máximo Órgano constitucional indica:

“El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual determina que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades; gozarán de las mismas libertades, derechos y oportunidades sin que existan discriminaciones por razones de “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Sumado a ello, establece que el Estado deberá encargarse de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y personas que por su “condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía “es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

De otro lado, no tener por contestada la demanda por parte de Porvenir por extemporánea, se presenta una clara violación al derecho al acceso de la administración de justicia de mi poderdante, efectuando una barrera, la cual, no tiene un soporte jurídico y además presente una vía de hecho por defecto sustantivo, por lo cual, es notorio que el juzgado se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia **SU 355-17** con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, se describen las características del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto así:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto”(...) (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

*“Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal **es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos**, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) **pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales**” (Negrilla y resalte fuera del texto).*

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, así:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria

***En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”.** La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico”.* (Negrilla y resalte fuera del texto)

La corte Constitucional en instancia de tutela mediante sentencia T- 817-12 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reafirma y resalta las circunstancias en que el operador judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

*La Sala considera que (i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta **cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia**; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, **no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial**. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden hacer obrar en el expediente mediante el decreto oficioso de pruebas; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”* (Resalte y negrilla fuera del texto)

Lo descrito, denota la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto, su intervenir impide el acceso a la administración de justicia de mi mandante, vulnera sus derechos de defensa, contradicción debido proceso,

desconociéndose lo descrito en los artículo 25 y ss del CPTSS; ley 270 de 1996; los artículos 13, 29, 228 y ss de la Constitución Política; lo anterior demuestra sin duda alguna que prime lo procesal sobre lo sustancial, esto trae consigo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandada y a su vez evidencia un desconocimiento e inaplicación de la Constitución Política sobre los siguientes artículos en especial:

*“**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho descritos con anterioridad, Pido respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Sala Única, (i) Revoque el auto del 22 de octubre de 2020; (ii) y tenga como única notificación la realizada por la parte demandante de fecha 18 de agosto de 2020, y en consecuencia (iii) Se tenga por contestada la demanda por parte de Porvenir.

Anexos:

- Captura de pantalla de notificación de la demanda de la referencia, comunicación dirigida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y contestación de la demanda a cargo de Porvenir.

Cordialmente,


CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ
C.C. 1.049.632.112 de Tunja
T.P. 283.975 Del C. S. de la J.

- Redactar
- Recibidos 413
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 8
- redactar
- Unwanted
- Más

NOTIFICACIÓN ROCIO MORENO 2020-155 Recibidos x

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
para mojicaasociadosabogados, mi, danielcrg92

Señores
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0155
DEMANDANTE:	ROCIO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación cumplimiento lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, por lo tanto procedo a remitir la demanda con su auto admisorio para su respectiva contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado jolictyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

ANDRÉS SIERRA AMAZO.
Apoderado de la parte demandante

2 archivos adjuntos

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos Daniel +

Intentando volver a conectar...

- Redactar
- Recibidos 413
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 8
- redactar
- Unwanted
- Más

NOTIFICACIÓN ROCIO MORENO 2020-155 Recibidos x

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
para mojicaasociadosabogados, mi, danielcrg92

Señores
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POR

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN DECRETO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0155
DEMANDANTE:	ROCIO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

de: **ANDRÉS SIERRA AMAZO** <asierraamazo1@gmail.com>
para: mojicaasociadosabogados@gmail.com,
ramirezgomezdog@gmail.com,
danielcrg92@hotmail.com
fecha: 18 ago. 2020 7:01
asunto: NOTIFICACIÓN ROCIO MORENO 2020-155
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, en el marco del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el apoderado judicial puede realizar todos los actos que el demandado puede realizar, tanto en el proceso de conocimiento como en el proceso de ejecución, tanto procedo a remitir la demanda con su auto de radicación, como a solicitar la radicación de la demanda en el juzgado julictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

ANDRÉS SIERRA AMAZO.
Aporado de la parte demandante

2 archivos adjuntos

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos Daniel

Intentando volver a conectar...

Contestación de la demanda Rocio Moreno Martinez 2020-155

Carlos Daniel Ramirez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
para j01tictoyopai, asierraamazo1, laurapintomoraes, rochi.morenomartinez7

Cordial saludo al despacho, actuando en calidad de Apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., me permito contestar demanda, dentro del proceso con radicado 2020-155, Demandante Rocio Moreno Martinez, Demandado Porvenir y Otros.

Además Conforme el decreto 806 de 2020, de manera simultánea remito este email a la parte demandante y las demandadas, como se denota en la presente comunicación.

por lo anterior, anexo los siguientes documentos

- Contestación de la demanda
- Carpeta Administrativa de la parte demandante
- Conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia del 17 de enero de 2020 y del 28 de mayo de 2020.
- Escritura Pública de Porvenir S.A. No 0172 del 10 de febrero de 2020

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Cél.3008377657

5 archivos adjuntos

Intentando volver a conectar...

Escribe aquí para buscar

Contestación de la demanda Rocio Moreno Martinez 2020-155

Carlos Daniel Ramirez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
para j011ctoyopal, asierraamazo1, laurapintomoraless, rochi.morenomartinez7

Cordial saludo al despacho, actuando en calidad de Apoderado y representante radicado 2020-155, Demandante Rocio Moreno Martinez, Demandado Pon...
Además Conforme el decreto 806 de 2020, de manera simultánea remito e comunicación.

por lo anterior, anexo los siguientes documentos

- Contestación de la demanda
- Carpeta Administrativa de la parte demandante
- Conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia del 17 de ener...
- Escritura Pública de Porvenir S.A. No 0172 del 10 de febrero de 2020

jue., 3 sept. 14:03

de: **Carlos Daniel Ramirez Gómez**
<ramirezgomezdog@gmail.com>
para: j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co,
asierraamazo1@gmail.com,
laurapintomoraless@gmail.com,
rochi.morenomartinez7@gmail.com
fecha: 3 sept. 2020 14:03
asunto: Contestación de la demanda Rocio Moreno Martinez 2020-155
enviado por: gmail.com

CARLOS DANIELE RAMIREZ GÓMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Cel.3008377637

5 archivos adjuntos

SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

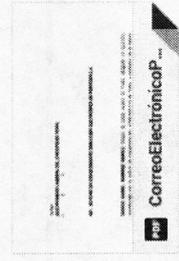
Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
para j01ictoyopal

lun., 13 jul. 10:14

Cordial saludo al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y ss del decreto 806 del año 2020, se pone en conocimiento la dirección electrónica de **PORVENIR S.A.** y del suscrito para los fines pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta el memorial en formato PDF anexo en el presente email.

Cordialmente,

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Cel.3008377637



Redactar

Recibidos 410

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 8

redactar

Unwanted

Más

Meet

Nueva reunión

Únase a una reunión

Hangouts

Carlos Daniel

No hay chats recientes

Inicio una nueva

Escribe aquí para buscar

- Redactar
- Recibidos 410
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 8
- redactar
- Unwanted
- Más

SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

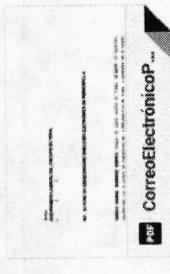
Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
para j01tctoyopal

Cordial sal
dirección electr
anexo en el pre
Cordialmente,

de: Carlos Daniel Ramírez Gómez
<ramirezgomezdog@gmail.com>
para: j01tctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 13 Jul. 2020 10:14
asunto: SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE
PORVENIR S.A.
enviado por: gmail.com

creto 806 del año 2020, se pone en conocimiento la
r, teniendo en cuenta el memorial en formato PDF

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Cel.3008377657



Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos Daniel +

No hay chats recientes
Iniciar una reunión

Escribe aquí para buscar